Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310301320140432000

En atención, a lo manifestado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que se justifica sumariamente que a la misma hora y día tiene una audiencia programada con antelación, a la audiencia aquí ordenada, se DISPONE:

Reprogramar la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P. ordenada en auto de fecha anterior, para lo cual se fija para la hora de las 9:00 a.m. del día 31 de marzo del año 2022.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado y demás comparecientes el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210055500

Conforme al devenir procesal y en atención a las solicitudes obrantes en el proceso, se DISPONE:

1. Suspender el presente proceso hasta el 27 de mayo de 2022, conforme lo solicitan las partes, y como quiera que se dan los presupuestos de los arts. 161 y ss. del C.G.P.

2. Vencido el anterior término, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado del acuerdo por el cual se suspende la presente acción, so pena de continuar con el trámite pertinente.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, sin condena en costas por haber sido solicitada de común acuerdo por los extremos en contienda. **En el evento de existir embargo del remanente, los bienes deberán ponerse a disposición del juzgado solicitante y para el proceso respectivo. (Art 466 CGP)**. Ofíciese.

4. Respecto de la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo, esta se resolverá oportunamente.

5. Secretaría tome atenta nota de la presente decisión, y en forma oportuna ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

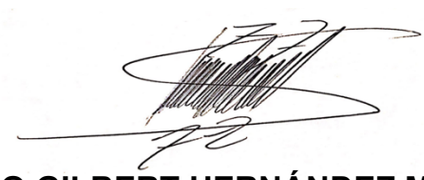

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066000

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese en debida forma el poder especial otorgado para dar inicio a la presente acción de efectividad de la garantía real en los términos del artículo 468 ibídem, tal como se indicó en la demanda. (arts. 74 y 82 núm. 11 ejúsdem).

En igual sentido adecúese el líbelo genitor.

2. Aclárese, porqué si el contrato comercial de mutuo con interés se firmó por la suma de $150´000.000 M/Cte., el pagaré se diligenció por $225´000.000 M/Cte.

3. Alléguese la escritura pública, con la constancia de que es la primera y presta mérito ejecutivo (art. 80, Dto. 960/70)

4. Aclárese el hecho séptimo, en el sentido de indicar cual el título a ejecutar, el contrato de mutuo o el pagaré (núm. 5, art. 82 ídem).

5. El certificado de tradición del bien inmueble perseguido debe anexarse a la demanda con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda. (art. 468 ídem).

6. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

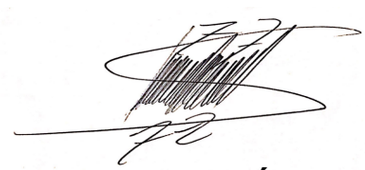

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066300

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se proceda a subsanar la siguiente irregularidad, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Como quiera que se están demandando a los herederos indeterminados de Siervo García Sánchez, acredítese en legal forma su deceso mediante el registro civil de defunción (art. 76, Dto. 1260/70), o en su defecto dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P.

2. Los hechos de la demanda deben ser complementados, aduciendo de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) y la manera en que los demandantes ingresaron al buen objeto de usucapión (núm. 5, art. 82 lb.).

3. En igual forma, adiciónense lo argumentos fácticos, en el sentido de indicar si los demandantes tienen sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese dicho vínculo.

4. Alléguese el certificado especial del predio objeto de usucapión conforme lo imprime el numeral 5 del artículo. 375 ejúsdem, pues en la demanda se cita la sentencia del tribunal de la que sólo está la fecha y no se determina al proceso que pertenece.

5. Adecúese el acápite de testimonios conforme a las previsiones del artículo 215 C.G.P

6. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.
b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.
c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.
d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066500

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se proceda a subsanar la siguiente irregularidad, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Como quiera que el demandante es titular del 25% del derecho real de dominio, aclárese la pretensión primera en el sentido de indicar con precisión y claridad si pretende el 75% del predio a usucapir (núm. 4, art. 82 ibídem).

2. Compleméntese los hechos, en el sentido de indicar si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese el vínculo, (núm. 5, art. 82 ejúsdem).

3. Apórtese el certificado especial de libertad y tradición conforme el numeral 5 del Artículo 375 ídem.

4. Teniendo en cuenta que se allegó un avalúo catastral que determina el valor del predio, alléguese el dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 ídem, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.
b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.
c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.
d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066600

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se proceda a subsanar la siguiente irregularidad, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Compleméntese los hechos de la demanda indicando con claridad el modo en que inició la posesión del 65% del predio (núm. 5, art. 82 ibídem).

2. Adiciónense los argumentos fácticos de la demanda indicando de forma clara y precisa los actos posesorios realizados por la parte demandante (ejúsdem).

3. Compleméntese los hechos, en el sentido de indicar si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredítese el vínculo (ídem).

4. Apórtese dictamen pericial, conforme a las previsiones del artículo 227 de la codificación procesal ya citada, el cual deberá contener entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión, por sus linderos y demás características.
b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.
c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.
d) Es menester recodar que el dictamen que se allegue debe cumplir también los lineamientos fijados por los artículos 50 y 229 de la codificación procesal ya citada.

5. El certificado de tradición del bien inmueble perseguido debe anexarse a la demanda, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes. (art. 468 C.G.P.).

6. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

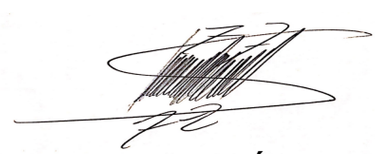

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001310304820210066800

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese un nuevo poder el cual contenga en forma correcta el nombre de los demandados, y en el cual se indique con precisión el bien sobre el cual recae el proceso, tal como se indicó en la demanda y conforme consta en los documentos aportados como base de la acción. (arts. 74 y 82 núm. 11 ibídem).

2. Adecúense e intégrense las pretensiones b-) y c-) de la demanda, en el sentido de enunciarlas con precisión y claridad (art. 82 núm. 4 ejúsdem), toda vez que los intereses moratorios se deben cobrar desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que solucione la acreencia y no en la forma pretendida.

3. El certificado de tradición del bien inmueble perseguido debe anexarse a la demanda con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda. (art. 468 ídem).

4. Como quiera que se depreca el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, apórtese el avalúo del bien inmueble conforme al artículo 444 de la codificación procesal ya citada y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda indicando abonos a capital e intereses, forma en que fueron imputados y la tasa a la que se liquidaron en los términos del numeral 1 del artículo 467 de la misma obra.

5. Aclarase el capacite de notificaciones, pues se indica que la demandada no tiene correo electrónico, sin embargo, con antelación se aportan dos para tal fin.

6. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º, articulo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 003 del 24 de enero de 2022.